República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-111965904-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Septiembre de 2023

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2022-24085925-APN-SGASAD#TFN (ALBA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (por encontrarse vacante la Vocalía de 14 ° Nominación), con la presidencia del nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **EX-2022-24085925-APN-SGASAD#TFN (ALBA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA)**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta la firma ALBA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución-Fallo n° 509/2018 (AD MEND), dictadas en el SIGEA n° 17435-235-2015, por la que se dispuso en el art. 2) intimar la suma de u$s 639,21 y $ 2115,52 adeudados con motivo del supuesto incumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de la importación temporal de mercaderías (art. 970 del C.A.), y en el art. 3) intima al pago de una multa sustitutiva al comiso equivalente al valor en plaza de la mercadería conf. art. 922 del CA, por la suma de $ 11.960,78, en ambos intima a su pago tanto a la importadora DOLIUM SA como a la firma aseguradora ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA; en virtud de las pólizas n° 684757 y bajo apercibimiento de aplicar las previsiones del art. 1122 y cc del CA. Manifiesta que se formula cargo en la resolución apelada, al mismo tiempo ordena archivar las actuaciones, todo basándose en la IG 9/17 de la DGA, por lo que entiende que el pto. 2) es nulo de nulidad absoluta e insanable, así como la ilegalidad del punto J de la mencionada IG, por violar la garantía de razonabilidad, principio de legalidad y debido proceso debido a que la actora nunca fue citada al expediente y recién tomó conocimiento con la notificación de la resolución el 17/2/2022. Expone que en ningún momento se le notificó a las partes del dictado de la instrucción de sumario, no se confecciono la correspondiente corrida de vista y así sin más trámite el servicio aduanero decidió archivar las actuaciones y determinar que la aseguradora junto a la importadora eran deudora de tributos, vulnerando el derecho de propiedad contemplado en la CN. Hace reserva de plantear la inconstitucionalidad del punto j de la IG 9/17. En subsidio plantea la nulidad del procedimiento en virtud de que no ha participado en el sumario, lo que le provoca un estado de indefensión, ante un claro incumplimiento del procedimiento previsto en el CA, que no puede purgarse en una instancia posterior, violando el derecho de defensa. Plante excepción de prescripción, toda vez que tomo conocimiento del sumario el 17/2/2022, fecha de la notificación de la resolución apelada y el presunto hecho imponible habría ocurrido 23/4/2015 por lo que el plazo de prescripción comenzó a correr el 1/1/2016 por lo que entiende que el servicio aduanero tuvo tiempo hasta el

31/12/2020 para percibir, lo que no ocurrió en autos no obrando constancia alguna de algún acto que hubiera sido interruptivo o suspensivo de la prescripción. Advierte que el acto administrativo no cumple con los recaudos del 1094 del CA por lo que es nulo de nulidad absoluta, por lo que tampoco produjo efecto suspensivo ni interruptivo, cuyas causales resultan de interpretación restrictiva. Afirma que le es aplicable la doctrina del plazo razonable, se explaya y cita fallos. Sostiene que la aseguradora no responde por la multa, por lo que no es responsable con los mismos alcances que el importador. Indica que, en la determinación tributaria, se ha calculado erróneamente la alícuota de la percepción del impuesto a las ganancias. Sostiene que solo debe responder hasta el límite garantizado. Señala la improcedencia del reclamo tributario en dólares y tasas de interés aplicable. Solicita se realice una nueva liquidación en pesos. Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal. Solicita se resuelva conforme los planteos formulados, con costas a la contraria.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Hace un raconto de los hechos. Reseña los hechos acaecidos en sede aduanera. Opone excepción de cosa juzgada, porque considera que la resolución no es condenatoria, por lo que estando la actora correctamente notificada del cargo, se ha vencido el plazo para interponer la impugnación en los términos del art. 1053 del CA, ya que el acto aquí apelado es una liquidación originaria de tributos. Opone excepción de incompetencia, sostiene la impertinencia de la via elegida, dado que la resolución no es condenatoria sino que decide dejar sin efecto el procedimiento para las infracciones iniciado y ante el cargo liquidado e intimado a su pago correspondería el pronunciamiento reglado por el art. 1053, inc. a) del CA, por lo que solicita se declare la incompetencia del Tribunal, con costas. En subsidio, expone las limitaciones del TFN para tratar la inconstitucionalidad planteada y plantea la legalidad de la IG 9/17. Cita el art. 1050 y expone que no podrá declararse la nulidad de un acto de procedimiento si el mismo, por su irregularidad hubiera logrado su finalidad, por lo que la actora no puede considerar vulnerado su derecho de defensa pero señala que al mismo tiempo la actora se agravia del cargo por pago de tributos, es decir que el acto ha cumplido con la finalidad. Explica que el principio de plazo razonable de duración de los procesos fue concebido para ser aplicado en cuestiones relativas a la materia penal y en atención a que en los presentes autos se discute la procedencia de un reclamo tributario, por lo que no cabe la aplicación del referido principio. Desarrolla la finalidad del seguro de caución, la teoría de los actos propios y los límites de la responsabilidad, concluye que la obligación contractual asumida tiene por objeto que el profesional de seguros cumple con las obligaciones asumidas en dicho contrato. Respecto al agravio de determinación en dólares, señala que la conversión que plantea la actora al tipo de cambio histórico contraria la naturaleza de los tributos aduaneros, así como el art. 20 de la Ley 23.905 y el art. 1 inc. a) de la resolución 3271. En cuanto a la aplicación de los intereses afirma que se está ante la aplicación de normativa de carácter federal y de la aplicación de la tasa de interés vigente en cada uno de los periodos alcanzados. Ofrece prueba. Hace reserva de caso Federa. Solicita se confirme la resolución aduanera con costas.

III- Que con fecha 21/9/2023 se elevan los autos a la Sala “E, y con fecha 21/9/2023 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 17435-235-2015 se inician con el Informe n° 316/2015. A fs. 3/8 luce sobre contenedor de la DIT y documentación complementaria. A fs. 9 luce Acta de denuncia n° 334/2015, por presunta infracción al art. 970, conforme el Informe de fs. 1. A fs. 11 luce aforo de la mercadería y liquidación de multa y tributos. A fs. 12 luce orden 16380ED2002179X. A fs. 13 luce consulta de garantía global. A fs. 14/15 luce la Resolución –Fallo n° 509/2018 (AD MEND). A fs.18 luce cedula de notificación dirigida a la importadora Dolium SA 20/12/2021 y a fs. 21 cedula dirigida a la firma aseguradora notificada el 17/2/2022. A fs. 28/32 la aquí apelante acredita la interposición de recurso ante este Tribunal y en ese estado se remiten los antecedentes.

V. Que corresponde tratar la excepción de incompetencia del Tribunal para entender en la presenta causa, planteado por la representación fiscal, toda vez que advierte que la actora debió impugnar la Resolución- Fallo n° 509/2018 (AD MEND) en los términos del art. 1053 del CA.

Que la resolución –Fallo n° 509/2018 (AD MEND), fue dictada en cumplimiento de la Instrucción General Nº 9/17 por lo cual, se dispuso archivar sin más trámite el sumario y intima al pago de tributos y multa sustitutiva de comiso que considera adeudados a la firma asegurador aquí apelante y a la importadora.

Que, en efecto, el procedimiento aduanero se inicia con la denuncia formulada por presunta infracción del art. 970 del C.A., en relación a la destinación 13038IT14000174X, con vencimiento el 23/4/2015 a continuación, se practicó aforo de la mercadería, liquidación de multa mínima y tributos, agregando consulta de la garantía vinculada a dicha operación temporaria, que da cuenta de la afectación de la póliza N° 684757, que habría sido expedida por la aquí actora, seguidamente se dictó la Resolución - Fallo n° 509/2018 (AD MEND) ahora apelada, en la que se dispuso la intimación de pago por los tributos y multa sustitutiva de comiso a la firma importadora y a la aquí apelante, ALBA CIA ARGENTINA DE SEGUROS SA en su carácter de garante de la obligación tributaria, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el 1122 del CA.

Que la aquí recurrente toma conocimiento de la resolución apelada, notificándose mediante SICNEA 22038NOTI010406R, (cuya constancia obra a fs. 21 de los ant. adm.) de fecha 17/2/2022.

Que en las actuaciones administrativas no se realizó la apertura de sumario conf. el art. 1094 del CA, ni se realizó la corrida de vista del art. 1101, lo que generó que la actora la actora nunca tuvo la oportunidad de defenderse en los términos del art. 1104 del CA. Respecto a la denuncia formulada y recién tome conocimiento cuando se le comunica la Resolución-Fallo n° 509/2018 (AD MEND), el 17/02/2022.

Que teniendo en cuenta la situación antes expuesta, ello pudo fácilmente inducir a la actora a interpretar que la Resolución-Fallo n° 509/2018 (AD MEND) tenía carácter de definitiva y, como tal, la actora apeló ante este Tribunal en los términos del art. 1132 del CA, por lo que a efectos de salvaguardar el derecho de defensa de la actora es que corresponde rechazar el planteo de incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa realizado por la representación fiscal con costas.

VI.- Que asimismo corresponde expedirse respecto del planteo de prescripción de la acción del Fisco, opuesto por la actora.

Que conforme lo establecido en el art. 803 del CA, la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, prescribe por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere configurado el hecho gravado (23/4/2015) -804 inc. a) del CA –la fecha de constatación -. Es decir que el plazo comenzó a correr el 1º de enero de 2016.

Que teniendo en cuenta que el auto de instrucción de sumario nunca fue dictado en autos, este no ha podido suspender el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del CA, y tampoco el plazo prescriptivo para imponer penas tampoco fue interrumpido en los términos del art. 937 inc. a) del CA.

A tal fin, téngase presente que el art. 3 de la Resolución la Resolución-Fallo n° 509/2018 (AD MEND) intima a la recurrente (empresa aseguradora) al pago de una “multa” sustitutiva al comiso equivalente al valor en plaza de la mercadería.

Que, de la compulsa de los antecedentes administrativos surge que el servicio aduanero no dictó ninguno de los

actos interruptivos ni suspensivos de la acción para imponer penas ni para cobrar tributos previstos en el CA, por lo que la prescripción ocurrió el 31/12/2020, en virtud de ello es que, corresponde hacer lugar al planteo de prescripción de la acción de fisco opuesto por la actora, con costas.

Que en la forma en la que se resuelve la presente resulta innecesario el tratamiento de los restantes agravios.

Por ello, VOTO por:

1.- Rechazar el planteo de incompetencia opuesta por la representación fiscal, con costas.

2.- Declarar la prescripción de la acción del fisco para exigir tributos e imponer multa, y en consecuencia, revocar la Resolución-Fallo n° 509/2018 (AD MEND), dictada en el SIGEA n° 17435-235-2015, con costas a la vencida.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Héctor H. Juárez.

Que en virtud del acuerdo que antecede, se resuelve:

1.- Rechazar el planteo de incompetencia opuesta por la representación fiscal, con costas.

2.- Declarar la prescripción de la acción del fisco para exigir tributos e imponer multa, y en consecuencia, revocar la Resolución-Fallo n° 509/2018 (AD MEND), dictada en el SIGEA n° 17435-235-2015, con costas a la vencida.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la vocalía de la 14°Nominación, conf. art. 1162 del CA.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.21 16:02:19 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.21 16:11:26 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.21 16:11:27 -03:00